

e intereses de los territorios amazónicos en los cuales se aplica, podrá ser revisado y modificado a solicitud de cualquiera de las Partes.

La revisión del Arancel Común se realizará por un Grupo Mixto de Estudio, el cual elevará sus conclusiones y recomendaciones a los respectivos Gobiernos. Las modificaciones se efectuarán por Canje de Notas.

ARTÍCULO X

Las autoridades competentes de los dos países se prestarán apoyo para el control y vigencia del intercambio comercial fronterizo y para la represión del contrabando, de acuerdo con las respectivas legislaciones nacionales y con los convenios vigentes entre las Partes.

ARTICULO XI

Las normas sobre recepción y despacho de naves y para el control de la navegación, establecidas en el artículo VI del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, continuarán vigentes hasta tanto sean modificados mediante Canje de Notas.

ARTICULO XII

El presente protocolo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes, a solicitud de cualquiera de ellas.

ARTICULO XIII

El presente Protocolo será sometido para su aprobación a los procedimientos legales establecidos en cada país, y entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, en dos ejemplares originales, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los nueve (9) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
Diego Uribe Vargas

Por el Gobierno de la República del Perú,
Roberto Villarán Koechlin

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas

Es fiel copia del texto del "Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo-Peruano de 1938, firmado en Bogotá, el 9 de enero de 1981, que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
Humberto Ruiz Varelá
Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, a los nueve días de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútense.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

LEY 18 DE 1982
(enero 20)

por la cual se autorizan reconocimientos.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º La Nación, por intermedio del Fondo Vial Nacional pagará, una vez comprobado el monto de las obligaciones, a cada una de las personas que adelante se enumeran, una suma igual al valor de la construcción, interventoría o estudio que hubiere realizado y que no se hubiere cancelado. El valor que se reconozca se calculará teniendo en cuenta exclusivamente los valores invertidos en el momento de su ejecución, sin que en ningún caso pueda exceder los montos indicados a continuación.

I — OBRAS SIN CONTRATO

Contratista. Ubicación. Monto autorizado

A) Construcción:

- Ecopetrol. Barrancabermeja, Bucaramanga \$ 1.426.633.00
- H. B. Estructuras Metálicas S. A. Obras adicionales. Puente elevado, Cali 506.950.00
- H. B. Estructuras Metálicas S. A. Obras adicionales. Puente Calamar 234.000.00

B) Interventoría:

Sota Ltda. Avenida Circunvalación, Neiva ... 5.339.823.00

II — OBRAS EJECUTADAS FUERA DEL PLAZO DEL CONTRATO.

Número del contrato. Contratista. Ubicación. Monto autorizado

A) Construcción:

Contrato principal número 419-73 y sus adicionales. números 181-75, 236-76, 164-77 y 219-78. Lisandro Fránky Alzate. Cartago-Nóvita ... \$ 6.263.473.00

Contrato principal número 192-75 y sus adicionales números 106-76, 184-77 y 639-77. Sánchez Ingenieros Ltda. Chigorodó-El Tres Turbo ... 1.437.090.00

Contrato principal número 126-76 y sus adicionales números 218-77 y 27-78. Paulino Beltrán. Puente, quebrada La Chimá y variante. 733.143.26

Contrato principal número 147-77 y su adicional número 171-77. Arinco Limitada Carretera Pereira-La Pintada, sector kilómetro 44 + kilómetro 79 ... 11.561.154.00

B) Interventoría:

Contrato principal número 115-73 y sus adicionales números 71-75, 363-75, 470-76 y 650-77. Sintec Limitada (Cesionario de C. y C. Limitada). Tres Puertas-La Estrella ... 1.211.372.00

Contrato principal número 278-73 y sus adicionales números 297-74, 148-75, 269-76, 502-76 y 549-77. Intec Ltda. (Cesionario de Interciviles Ltda.). Carretera: Bucaramanga-Barrancabermeja. Sector La Putana-Río Sogamoso ... 3.721.639.00

Contrato principal número 138-75. Cona Ltda. Cereté-Coveñas ... 256.234.00

Contrato principal número 147-75 y sus adicionales números 522-76, 127-77 y 137-78. Gama Ltda. Carretera: Bucaramanga-Santa Marta. Sector: Kilómetro 65, Bosconia al kilómetro 62 ... 1.264.189.00

Contrato principal número 573-76. Cona Ltda. Interconexión Vial Barranquilla ... 1.060.782.00

III — OBRAS EJECUTADAS POR ENCIMA DEL VALOR DEL CONTRATO

A) Construcción:

Contrato principal número 284-70. Murillo Loboguerrero y Cia. Ltda. y otros. K. 23-Ubaté-Chiquinquirá ... 2.323.000.00

Contrato principal número 76-71 y sus adicionales números 323-72, 34-74, 369-74, 449-74 y 126-75. Gilberto Alvarez y Carlos Collins y Carrillo. Durán Ltda. Avenida Ferrocarril Santa Marta ... 627.372.00

Contrato número 156-71 y sus adicionales números 134-73, 418-73, 253-74, 433-74 y 151-75. Inequipos Ltda. y Alberto Serrano Lynton. Carretera: Popayán-Pasto. Sector: Mojarras-quebrada Matacea ... 1.980.580.00

Número del contrato. Contratista. Ubicación.	Monto autorizado
Contrato principal número 393-71 y sus adicionales números 267-73, 422-73, 178-74; 413-74 y 131-75. Gilberto Alvarez y Carlos Collins. Don Diego-Río Palomihó	560.506.00
Contrato número 23-72 y sus adicionales números 451-73, 177-74, 389-74, 100-75, 230-75, 425-75 y 152-76. Mora Mora y Cia. Ltda. Turísticas Gairaca, Néguaje y Cinto	2.351.345.00
Contrato principal número 117-70 y sus adicionales números 80-71, 137-72; 64-73	9.190.587.00
Contrato principal número 396-73 y su adicional número 226-74	1.372.640.00
Contrato principal número 491-77 y sus adicionales números 276-78 y 189-79. Conic Ltda. Bucaramanga-Barrancabermeja	82.644.484.00
Sector Barrancabermeja-Río Sogamoso	25.627.912.00
Contrato principal número 403-73 y sus adicionales números 422-74; 71-77 y 86-78. Sococo Ltda. Carretera Medellín-Bogotá. Sector Río Samaná-Río Cljaro	9.445.184.00
Contrato principal número 39-74 y sus adicionales números 293-76 y 329-77. H. B. Estructuras Metálicas S. A. Puente La Felisa y y otros	297.535.00
Contrato principal número 184-74 y su adicional número 106-75. Onco Ltda. y Hugo Alfonso Ríos. Carretera Cúcuta-la frontera hacia La Fria-San Luis, aeropuerto	44.265.00
Contrato principal número 397-74 y su adicional número 271-76. Acero Estructural Ltda. Puente sobre el Río Suaza	331.502.00
Contrato número 182-75. Gilberto Alvarez y Carlos Collins. Carretera Cereté-Coveñas. Sector K 23 + 500 a K. 69 + 000	803.807.00
Contrato principal número 249-75 y sus adicionales números 104-76, 166-77 y 40-78. Carretera Bucaramanga-Santa Marta	549.090.00
Contrato principal número 179-77 y su adicional número 106-78. Inequipos Ltda. y Alberto Serrano Lynton. Sector Curumani-Crucero-Chiriguana	67.586.00
Contrato principal número 258-75 y sus adicionales números 94-76 y 79-77. Construca Ltda. Carretera Bucaramanga-Santa Marta. Sector La Loma K. 62	1.025.720.00
Contrato número 264-75 y sus adicionales números 102-74 y 501-76. Inconstruc. Ltda. Carretera Bucaramanga-Santa Marta. Sector Río Ariguani K. 65	2.970.000.00
Contrato principal número 406-75 y sus adicionales números 665-77 y 264-78. Luis H. Solarte y Carlos A. Solarte S. Mocoa-Pitalito. Sector Mocoa K. 16	13.897.493.00
Contrato principal número 17-76 y su adicional número 153-76. Contrato principal número 456-75 y su adicional número 146-76. Contrato principal número 183-76 Boteiro Aguilar Cia. Limitada. Avenida Ferrocarril Barrancabermeja. Sector Comisariato Ecopetrol y Avenida de los Periodistas	3.588.660.00 465.976.00 1.518.687.00
Contrato principal número 20-76 y su adicional número 338-76. Guillermo Apráez. Puentes Aranjuez y Chupadero	1.498.00
Contrato principal número 38-76 y sus adicionales números 338-76 y 684-77. Germán Alvarado y Cia. Ltda. y Murillo Loboguerrero y Cia. Ltda. Carretera Puerto Salgar-Puerto Boyacá. Sector Puerto Salgar-Río Negro	208.684.00
Contrato principal número 93-76 y sus adicionales números 383-76, 67-77, 313-77 y 498-77. Jaime Fernández Valencia. Construcción cunetas y canales en la variante de Quebrada Blanca	829.226.63
Contrato principal número 98-76 y sus adicionales números 353-76, 65-77, 317-77 y 497-77. Jorge Falla Lozano. Construcción viaducto Quebrada Blanca	319.487.10
Contrato principal número 108-76 y sus adicionales números 352-76, 72-77; 321-77 y 499-77. Jaime Restrepo O. Construcción de un	

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 20 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez

LEY 19 DE 1982
(enero 22)

por la cual se definen nuevos principios de los Contratos administrativos y se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el régimen de contratación administrativa previsto en el Decreto 150 de 1976 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Son contratos administrativos además de los que se señalen en ejercicio de las facultades que se otorgan por la presente Ley, los de obras públicas, los de prestación de servicios, los de concesión de servicios públicos, los de explotación de bienes del Estado, y los de suministros.

Se denominan de obras públicas los contratos que se celebran para la ejecución de obras; de concesión de servicios públicos aquellos mediante los cuales se encomienda a una persona natural o jurídica la gestión de un determinado servicio; de suministros, los contratos que comprenden la adquisición de bienes muebles por la administración en forma sucesiva y por precios unitarios; de prestación de servicios los regulados bajo esa denominación en el Decreto-ley 150 de 1976.

Parágrafo. Los contratos de explotación de bienes del Estado se rigen por las normas especiales de la materia.

Artículo 2º Los contratos administrativos están sometidos a los principios de interpretación por parte de la administración, y de terminación que ella ordene bien por inconveniencia del contrato o por incumplimiento del mismo por parte del contratista, mediante resolución motivada.

No obstante, en los contratos que prevé el Decreto 150 de 1976 podrá contemplarse la caducidad, en los términos allí establecidos. Los actos administrativos dictados con ocasión de las decisiones a que se refiere este artículo están sujetos a los recursos previstos por la ley dentro de la vía gubernativa.

Artículo 3º En los contratos de derecho privado de la administración en cuya formación o adjudicación haya lugar a la producción de actos administrativos, se aplicarán a éstos las normas del procedimiento gubernativo, salvo las excepciones que se deriven de esta ley.

En los otros aspectos de sus efectos, están sujetos a las disposiciones civiles, comerciales o laborales, según la naturaleza de los mismos, excepto en aquello concerniente a la caducidad.

Artículo 4º Serán de conocimiento de la justicia contencioso-administrativa los litigios surgidos de los contratos administrativos y de aquellos en los cuales se haya pactado la cláusula de caducidad; de la ordinaria los demás.

Artículo 5º En el desarrollo de la autonomía de los Departamentos y Municipios sus normas fiscales podrán disponer sobre formación y adjudicación de los contratos que celebren y cláusulas de los mismos conforme a sus intereses y a las necesidades del servicio; para las normas sobre tipos de contratos, clasificación, efectos, responsabilidad y terminación están reservadas a la ley, así como las de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 6º Cuando de la modificación de los contratos administrativos ordenados por la administración en razón del interés público se deriven nuevos costos a cargo del contratista, éste tendrá derecho a ser reembolsado por ellos. Se establecerá la manera como deben acreditarse y liquidarse esos nuevos costos y las circunstancias y la cuantía a partir

de la cual el contratista no está obligado a continuar con el contrato.

Artículo 7º Los contratos de obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas del contrato, al proyecto que le sirve de base y a las instrucciones de la entidad contratante dadas para el mejor cumplimiento del contrato. Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva el contratista es responsable de las fallas que en la construcción se adviertan, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo 2060 del Código Civil.

Artículo 8º En los casos de terminación unilateral por inconveniencia o inoportunidad del contrato se contemplará dentro de la liquidación del mismo un estimativo de los perjuicios que deban pagarse.

Artículo 9º La resolución que declare la caducidad, en cuanto ordene hacer efectivas las multas y el valor de la cláusula penal pecuniaria, prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

Artículo 10. Concédense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley para lo siguiente:

1º De acuerdo con las disposiciones generales de la presente Ley:

a) Definir el régimen jurídico a que quedan sujetos los contratos de obras accesorios de otros contratos;

b) Establecer la manera como hayan de operar en los contratos a que se refiere el Decreto-ley 150 de 1976 los nuevos principios jurídicos consagrados en esta Ley.

c) Regular el sistema de los recursos dentro de la vía gubernativa a que den lugar las decisiones administrativas que se tomen en materia de contratos;

d) Reclasificar y definir los contratos que celebren la Nación y demás entidades sometidas al estatuto contractual administrativo, pudiendo señalar regímenes especiales para ellos.

2º Reformar el régimen de contratación de la Nación y sus entidades descentralizadas previsto en el Decreto 150 de 1976 y normas concordantes, sobre los siguientes aspectos:

a) Régimen de capacidad, representación, incompatibilidades e inhabilidades;

b) Régimen de delegación de la facultad para celebrar contratos;

c) Requisitos y formalidades para la celebración, perfeccionamiento y ejecución de los contratos;

d) Régimen de estipulaciones y cláusulas que deben contener los distintos contratos;

e) Régimen de garantías y sanciones, nulidades y liquidación de los contratos;

f) Régimen de cuantías para la celebración de contratos y revisión de las mismas;

g) Régimen especial de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República en materia de contratación administrativa;

h) Régimen de protección a la industria nacional.

3º Reformar el régimen para la ocupación, adquisición y servidumbres de inmuebles, uso o aprovechamiento de recursos desahectados del uso público.

Artículo 11. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias el Gobierno designará una comisión asesora de especialistas en derecho público, de la cual harán parte cuatro miembros del Congreso de la República, elegidos por cada una de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes de cada Cámara y los miembros de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 12. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Senado,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 22 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez

LEY 20 DE 1982
(enero 22)

por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se adopta el Estatuto del Menor Trabajador.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Dirección General del Menor Trabajador como Dependencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y con el encargo de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa del menor trabajador y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad.

Artículo 2º El Gobierno Nacional determinará las funciones, estructura y organización de la Dirección General del Menor Trabajador; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará en cada División Departamental de Trabajo, un Inspector o Visitador en comisión que se encargará en forma exclusiva de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa y de prestar los servicios de atención y protección que requieran los trabajadores menores de edad en su jurisdicción.

Artículo 3º Presunción. Se presume de derecho que toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficio de terceros, está regulada por un contrato de trabajo, siempre y cuando que los servicios estén orientados a una finalidad de explotación económica, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 4º Autorización para contratar. Los menores de dieciocho (18) años, necesitan para celebrar contrato de trabajo, autorización escrita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la primera autoridad política del lugar, previo consentimiento de sus representantes legales.

La autorización debe concederse para los trabajos no prohibidos por la ley o cuando, a juicio del funcionario, no haya perjuicio físico ni moral para el menor en el ejercicio de la actividad de que se trate y la jornada diaria no exceda de seis (6) horas diurnas.

Concedida la autorización, el menor de dieciocho (18) años puede recibir directamente el salario, y, llegado el caso, ejercitar las acciones legales pertinentes.

Artículo 5º Los funcionarios de la Dirección General del Menor Trabajador que determine el Gobierno Nacional, estarán investidos de carácter de Jefes de Policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

Artículo 6º Prohibición. "Prohíbese a los padres, tutores y curadores, y a los funcionarios señalados en el artículo 30 del Código Sustantivo del Trabajo, autorizar el trabajo bajo dependencia de terceras personas y ocupar directamente en labores de cualquier índole a los menores de catorce (14) años que estén bajo su patria potestad o cuidado, y que no hayan terminado el quinto (5º) año de enseñanza primaria.

Artículo 7º Excepción única. Los menores de catorce (14) años y mayores de doce (12) años de edad podrán realizar tareas de tipo familiar, siempre y cuando los horarios de ocupación continuos o discontinuos no superen tres (3) horas diarias, no afecten su asistencia regular a un establecimiento educativo y garanticen el tiempo necesario para su recreación y descanso, todo lo anterior a juicio de los funcionarios que determine el Gobierno Nacional para la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

Artículo 8º El Gobierno Nacional queda facultado para modificar los límites de edad a que se refieren los artículos 6º y 7º de la presente ley, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 9º Prohibición de despedir. Queda absolutamente prohibido despedir a trabajadores menores de edad por motivo de embarazo, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores; el despido que se produjere en este estado y sin que medie la autorización prevista en el presente artículo no produce efecto alguno y acarreará las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 10. Obligaciones especiales del empleador. Adiciónase el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, así: Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, éste garantizará el acceso del trabajador menor de dieciocho (18) años de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte, afiliarlo al Instituto de Seguros Sociales a todos los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad que laboren a su servicio.

Parágrafo. El Gobierno Nacional fijará las condiciones de afiliación y cotización al Instituto de Seguros Sociales de trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, fijación que deberá hacerse dentro de un término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Cuando por omisión del empleador, el trabajador menor de dieciocho (18) años de edad no se encuentre afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, éste último pagará la indemnización del caso y prestará los servicios de rehabilitación, recuperando el costo de los mismos directamente del empleador y la cuenta de cobro que formule contra éste, prestará mérito ejecutivo.

Artículo 12. Prohibiciones especiales al empleador. Adiciónase el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, así: Se prohíbe a los empleadores de trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad, además de las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo, las siguientes: